

## **HONORABLE ASAMBLEA.**

La que suscribe Diputada MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, integrante del grupo parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia del principio pro homine -del latín homine, que significa hombre- es sin duda la base de los derechos humanos por su virtud de estar siempre en favor del individuo, buscando la interpretación más extensiva de las normas; aplicando las que contengan protecciones que le sean más favorables, este principio también es llamado pro persona por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género; su principal objetivo es acudir a la norma más protectora para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en sentido complementario, aplicarla con su debida interpretación para lo que debe ser analizada dependiendo del contexto en el que se desenvuelve, a fin de no vulnerar otros derechos y siempre teniendo claro que en los casos en que exista una sucesión de la norma, debe entenderse que no deroga la anterior si esta consagra mayores protecciones al individuo.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Los derechos humanos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente, así mismo, algunos derechos pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio, e, incluso de suspensión extraordinaria.

La aplicación del principio pro homine impone no extender más allá de lo permitido el campo de las restricciones, ni mucho menos de las suspensiones, por ello, resulta indispensable determinar ciertos criterios que permitan verificar la legitimidad de una regulación.

Los tratados generales de derechos humanos, universales y regionales, facultan al Estado a disponer la suspensión de ciertas obligaciones contraídas en su virtud, en razón de la vigencia de un estado de excepción o estado de sitio, la preocupación por la eventual actitud de los Estados ante situaciones de excepción, en cuanto los posibles efectos en punto al goce y ejercicio de los derechos humanos, condujo a la necesidad de encontrar requisitos necesarios para otorgar legitimidad a la suspensión.

La aplicación del principio pro homine como criterio residual de interpretación, la vigencia simultánea en un Estado de diversas normas internacionales o internas con distinto nivel de exigencias al Estado, impone sumar acumulativamente todas ellas, así, por ejemplo, debe extenderse la lista de derechos no suspendibles de modo de incluir a la totalidad de los mencionados en ese carácter por los distintos instrumentos y, al mismo tiempo, estarse al texto más restringido en cuanto a las posibilidades de declaración de tal estado de emergencia.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en México surgió un nuevo paradigma en la interpretación del texto constitucional, el cual implica que la decisión de las autoridades, en un caso concreto, debe centrarse en adoptar las medidas más favorables para los derechos de las personas involucradas en un conflicto, que todos sean respetados en su dignidad y, desde luego, llevados ante la autoridad competente sin lesionar los derechos humanos de las víctimas, ofendidos y los propios acusados de manera que las garantías del debido proceso y de acceso a la justicia sean realidad para todos (autoridades y ciudadanos).

Precisamente a esta exigencia, recién incorporada y hecha explícita ahora en la nueva redacción constitucional, se le conoce con el nombre de principio pro persona y fue integrado a nuestra Constitución Política, en el artículo primero párrafo segundo, sin embargo, no basta con su incorporación a nuestra Carta Magna toda vez que es indispensable que los órganos destinatarios de la reforma le den sentido y operatividad, pues es parte de las responsabilidades de los servidores públicos y en especial de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia de nuestro país, con un compromiso firme hacia la sociedad, sabiendo que ésta espera la existencia de un conjunto de valores, principios y fines, orientados a establecer las condiciones y normativas necesarias, indispensables para la congruencia del desarrollo social armónico, propósitos que pueden satisfacerse si los mandatarios del Estado y la ciudadanía cumplen con sus obligaciones, creyendo y respetando el orden jurídico que esté armonizado a esos derechos fundamentales contenidos en los artículos 1° al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando con ello a la sociedad los elementos necesarios para acceder a la justicia, el respeto a sus derechos humanos y a sus principios constitucionales como son legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada.

La vigencia de los derechos humanos en un país no sólo depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes, o bien, ser parte de diversos tratados que consagran derechos humanos, ni tampoco por el hecho de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados a los estándares internacionales en donde se puedan hacer exigibles esos derechos, para lograr la plena vigencia se requiere, entre otras cosas, superar el creciente problema relativo a que las grandes capas de la sociedad no cuentan con los mecanismos adecuados que les faciliten el acceso a esos sistemas, así como lograr que los operadores jurídicos y en especial los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos, conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos.

La aplicación del sistema normativo de los derechos humanos constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia, para que esta aplicación sea posible, es preciso que se tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

Surge la necesidad de que se conozcan y apliquen los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas interpretativas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias, esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, además de tener en mente el operador jurídico al momento de aplicar las normas que contengan derechos humanos a la interpretación auténtica, doctrinal, judicial, extensiva, restrictiva, sociológica, teleológica, histórica, gramatical o filológica, sistemática, lógica, etcétera; que sirven para entender las normas de derechos fundamentales; enlazar las normas de derechos humanos entre sí; conocer el significado lingüístico contenido en las normas de derechos fundamentales o el significado que la tradición jurídica le da a cierto término; reconstruir la voluntad de los creadores de determinadas normas, o simplemente para atender a los términos contenidos en la norma, el operador jurídico debe ampliar su perspectiva de análisis y adoptar las reglas interpretativas que se aplican y han ido construyendo de manera específica para los derechos fundamentales.

El principio *pro homine* o *principio pro persona*, por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

O bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido definido como:

- Un criterio que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria...

Asimismo, ha adquirido una amplia aceptación por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías", además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre", el principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

El principio *pro persona* es y debe ser un importante instrumento, no obstante, también puede manifestarse o ser aplicado por el resto de operadores jurídicos: ministerio público, policía, defensor público, abogado, etcétera, sin lugar a duda, es un principio que debiera ser observado por el legislador a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos.

Cabe destacar que la aplicación del principio *pro persona* implica acudir o utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico, es decir, que en virtud del principio *pro persona* la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya -

sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos.

La manifestación del principio *pro persona* está enfocada a modificar tradicionales interpretaciones de derecho interno, que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*), este criterio de interpretación tiene como base el contenido de normas internacionales de derechos humanos que ya expresamente disponen que aunque sean posteriores en el tiempo al momento de ser ratificadas, no derogan otras disposiciones nacionales o internacionales anteriores que establezcan protecciones más favorables al ser humano, es decir, que al tratarse de derechos fundamentales, lo que se busca es la vigencia de éstos por encima de reglas de jerarquía y temporalidad, a fin de lograr la conservación de las normas más favorables para el ejercicio de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al explicar el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo", esta manifestación del principio *pro persona* busca alejarse lo menos posible en sentido negativo del centro o núcleo del derecho humano a limitar o suspender.

Ahora bien, para entender los alcances y trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, basta un sencillo análisis del numeral 1° de nuestra Carta Magna vigente, en el cual, con enorme trascendencia, se advierte que reconoce derechos humanos, y al respecto en primer término debe indicarse que ya no "otorga", lo cual adquiere gran significado, porque al utilizar este vocablo, se admite que los derechos humanos no pueden ser otorgados de manera política por ley o constitución alguna, sino que son inherentes al ser humano; en cuanto a los derechos humanos, que substituyen a las garantías individuales previstas en la redacción anterior, constituyen un ámbito protector de mayor magnitud y alcances; en el segundo ----

párrafo del artículo en análisis, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, esto es, establece el llamado principio *pro persona*; en el tercer párrafo del precepto en comento, se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cabe indicar que este párrafo del artículo 1° constitucional, interpretado junto con el 133, establece otra figura novedosa, el control difuso de convencionalidad.

En este sentido, resultan de trascendencia en la impartición de justicia y en diversas áreas jurídicas la:

**Universalidad:** Este principio consiste básicamente en que la totalidad del universo de seres humanos son titulares de los derechos humanos, con independencia de su preferencia sexual, raza, edad, nacionalidad, condición social, etcétera.

**Interdependencia:** Los derechos humanos revisten esta característica por naturaleza, esto es, no se excluyen entre sí, sino que se complementan para alcanzar el fin último que es la protección de la persona humana, pues incluso es posible concluir que un derecho o grupo de derechos humanos, para ser totalmente aplicados a favor de la persona humana, dependen de la existencia y aplicación de diversos derechos correlacionados.

**Indivisibilidad:** Todos los derechos humanos se encuentran unidos, formando un patrimonio abstracto de la persona humana, como un solo bloque, razón por la cual no es posible aislarlos.

**Progresividad:** Este principio parte de la base de facto, que no es posible lograr de una sola vez, por el simple hecho de legislar al respecto, que la inclusión de los derechos humanos a favor de las personas humanas sea de manera inmediata, sino que, en atención a las posibilidades económicas, sociales y políticas de cada Estado, el avance será gradual, mediante un proceso definido con metas posibles, debe agregarse que como este principio parte de la base del progreso de la -----

aplicación de los derechos humanos, no es concebible la regresión de dichos derechos, sino, se insiste, el progreso en la medida que sea posible con los recursos disponibles.

Debe llevarse a cabo ese procedimiento especial porque los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas al tener como objetivo la mayor y mejor protección de las personas.

La debida aplicación del principio no significa que puedan dejarse de llevar a cabo las funciones de la autoridad bajo los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada ni desconocerse otros principios también de gran entidad.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **ADICIONA EL ARTICULO 5 BIS. DE LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 5...**

**ARTICULO 5 BIS.** Además de lo descrito por el artículo anterior, la Comisión regirá su actuación por los siguientes principios:

- I. **Pro Persona:** en la aplicación del Principio Pro Persona, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana. Así mismo, aplicará y exigirá la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación extensiva



cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos.

- II. **Pro Débil:** en la aplicación del Principio Pro Débil, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja.
  
- III. **Equidad y No Discriminación:** en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión interpretará hechos y normas, reconociendo las circunstancias de origen étnico o nacional, género, preferencia sexual, edad, identidad cultural, discapacidades, condición o clase social, condición de salud, religión, opinión política, estado civil o cualquier otra que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre las personas que acudan a la Comisión o sobre la población afectada por el caso que investigue. En todas sus acciones, la Comisión tomará medidas para que a las personas afectadas por circunstancias de desventaja, discriminación o vulnerabilidad, les sean reconocidas las condiciones mínimas de dignidad que les sitúen en condiciones de equidad respecto del resto de la población.

En la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

- a) Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;
- b) Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;
- c) Mujeres;
- d) Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;

- e) Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;
- f) Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;
- g) Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;
- h) Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos; y
- i) Personas con discapacidad.

La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.

- IV. Inmediatez:** en la aplicación del Principio de Inmediatez, la Comisión obligatoriamente establecerá procedimientos expeditos, breves y sencillos para el trámite de las quejas y denuncias, específicamente:
- a) Evitará la dilación de las comunicaciones escritas, utilizando todos los mecanismos tecnológicos a su disposición para comunicarse con la autoridad señalada como responsable, buscando que la violación de Derechos Humanos denunciada cese y sea reparada lo antes posible;
  - b) Establecerá sistemas de registro y seguimiento de actuaciones que no entorpezcan el contacto directo y acceso sencillo que debe existir entre el defensor de Derechos Humanos y la persona víctima, quejosa, peticionaria y denunciante;
  - c) Establecerá sistemas de concentración de casos y expedientes, así como de diagnóstico de prácticas recurrentes que permitan simplificar el trámite de cada caso específico y que aseguren la rapidez en el trámite de los asuntos que atienda;

- d) Procurará, cuando ello no perjudique a la víctima de la violación de Derechos Humanos, el contacto directo entre peticionarios y autoridades de modo que cese y sea reparada la violación en el menor tiempo posible; y**
- e) La Comisión establecerá con la Comisión Nacional, cuando se surta competencia a favor de ésta, mecanismos de colaboración que aseguren la atención de las violaciones de Derechos Humanos cometidas por autoridades municipales y estatales.**

**V. Integración y Transversalidad:** en la aplicación del Principio de Integración y Transversalidad, la Comisión fundamentará todas sus políticas, proyectos, programas y acciones desde la perspectiva integral de Derechos Humanos y, obligatoriamente, analizará los casos que estudie a partir de los siguientes lineamientos:

- a) La persona humana será el centro de su trabajo, por lo tanto, y siguiendo los lineamientos de la Declaración y Programa de Acción de Viena, comprenderá que todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí;**
- b) El trabajo a realizar deberá efectuarse en el contexto de la situación específica de la víctima de la violación a Derechos Humanos, allegándose elementos sobre su género, edad, situación socioeconómica, identidad, preferencia sexual, cultural o étnica, religión, opiniones y vulnerabilidad específica que han provocado o puedan provocar la violación de sus derechos con la finalidad de conocer la situación de agravio de la persona humana;**
- c) Generar indicadores acerca de la situación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, incluyendo en su Informe Anual un reporte sobre los patrones que encuentre y un diagnóstico sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales que haya encontrado; y**
- d) Establecer a partir de los patrones y diagnósticos encontrados, prioridades y proyectos específicos de atención, procurando la colaboración sistémica de todas las áreas del organismo.**

**VI. Acción Afirmativa:** la Comisión aplicará en todos sus trabajos el Principio de Acción Afirmativa, estableciendo políticas que compensen a grupos sociales, étnicos, minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación por su condición específica. Estas políticas incluirán, al menos:

- a) Trato preferencial compensatorio en el acceso a los servicios que brinda; y
- b) El establecimiento de programas y proyectos especiales de investigación, atención o defensa, a partir de los patrones de violación sistemática a los Derechos Humanos que detecte.

**VII. Perspectiva de Género:** La Comisión aplicará el Principio de Perspectiva de Género, entendiéndose como las acciones planificadas en materia de políticas públicas, proyectos, programas y opinión sobre la legislación vigente, con la finalidad de lograr el respeto de los Derechos Humanos de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**VIII. Transparencia:** la Comisión aplicará el Principio de Transparencia siguiendo lineamientos específicos para cada tipo de sujeto en los procedimientos que tiene encargados. Para ello, se atenderá a los siguientes lineamientos generales:

- a) Los datos personales o íntimos que aporte la víctima de la violación a Derechos Humanos, el peticionario o el quejoso, no se darán a conocer a la autoridad señalada como responsable, salvo cuando ello sea indispensable para, el esclarecimiento cabal de los hechos; La identificación del servidor público responsable; la identificación plena de la víctima; el conocimiento de la verdad por parte de la Comisión;
- b) En los casos señalados, la entrega de este tipo de información se hará bajo la estricta responsabilidad del Visitador General que lleve el caso;
- c) La autoridad responsable sólo tiene derecho a solicitar documentación que obre en poder de la Comisión para dar cumplimiento a una Recomendación aceptada. En ningún caso se ---

**entregará información sobre los casos que lleve la Comisión a servidores públicos señalados como responsables, que actúen a título o con carácter privado o personal al solicitar dicha información;**

- d) La persona víctima, quejosa, peticionaria o denunciante de la violación de Derechos Humanos, tendrá acceso pleno y completo a todas y cada una de las constancias que la autoridad señalada como responsable entregue a la Comisión durante la integración del expediente que le incumba. Así mismo, la Comisión está obligada a entregar esa documentación en cuanto se la soliciten, y sólo cobrará los derechos que establezca la ley de la materia, por conceptos de reproducción, copias simples y copias certificadas;**
- e) El público en general no tendrá acceso a los expedientes de casos particulares, pero sí a los diagnósticos y a los patrones que detecte la Comisión durante sus trabajos; y**
- f) La Comisión podrá firmar, cuando así lo requiera, convenios con instituciones públicas o privadas para la elaboración de estudios y diagnósticos en los cuales los investigadores autorizados tengan acceso a los expedientes. Se deberá incluir en dichos convenios cláusula de confidencialidad protegiendo los datos personales e íntimos de los quejosos, peticionarios o víctimas de la violación de Derechos Humanos, quienes deberán ser informados en lo general de los estudios que se estén realizando y quienes, en su caso, deberán autorizar explícitamente el uso de sus datos personales y otra información confidencial que les concierna.**

**La Comisión se sujetará a lo que mande la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.**

**IX. Rendición de Cuentas: Por el Principio de Rendición de Cuentas, la Comisión está obligada a informar, explicar y justificar sus acciones, programas, proyectos y actividades de conformidad con el mandato recibido en ésta Ley.**

**X. Debido Proceso:** Por el Debido Proceso, la Comisión está obligada a aplicar estrechamente los principios Pro Persona y Pro Débil, por lo mismo, el derecho de audiencia privilegiará a quien haya sido víctima de violaciones de Derechos Humanos; y

**XI. De Contradicción:** la Comisión, en función del Principio de Contradicción, debe decidir en sus procedimientos tomando en cuenta las alegaciones de cada una de las partes, manteniendo en lo posible el equilibrio procesal; sin embargo, evitará que la autoridad señalada como responsable de violar los Derechos Humanos, utilice su posición de poder para perjudicar la situación de la víctima, del quejoso o del peticionario.

En caso de duda respecto del equilibrio procesal, la Comisión procurará siempre beneficiar a la víctima.

La víctima y la autoridad responsable tienen derecho a ofrecer pruebas durante los procedimientos en materia de Derechos Humanos; sin embargo, la Comisión tiene el deber de facilitar la presentación y perfeccionamiento de las pruebas de la víctima.

**XII. En general, todos los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

La actuación o intervención en los asuntos de la competencia de la Comisión se podrá dar de oficio o a petición de parte.

Para las actuaciones de oficio, basta el acuerdo escrito de la Presidencia o de un Visitador General, en los términos del Reglamento interior de esta Ley.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a 14 de octubre de 2019.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL**